



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1152/2021

**ACTORA:** MARÍA LUISA  
SALAZAR MARÍN

**TERCERA INTERESADA:**  
MARGARITA HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Luisa Salazar Marín<sup>1</sup>, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el veinticinco de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-224/2021 que revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> en el expediente CNJP-JDP-VER-089/202, por el cual declaró infundados los agravios hechos valer por Margarita Hernández

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRI.

Martínez, quien fue sustituida por hoy la actora, supuestamente por haber renunciado a su candidatura.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Tercera interesada .....	7
TERCERO. Causales de improcedencia .....	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad .....	10
QUINTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	19

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque la actora no controvierte en esta instancia federal los argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para arribar a su decisión; y porque contrario a lo alegado, no se vulneró su garantía de audiencia.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El Contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1152/2021

emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

3. **Convocatoria.** El veintiocho de enero<sup>5</sup>, el Comité Directivo Estatal del PRI, en el Estado de Veracruz, emitió la "Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales propietarios, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas".

4. **Convenio de coalición flexible.** El seis de febrero, mediante acuerdo OPLEV/CG058/2027, el OPLEV determinó la procedencia de solicitud de registro del mencionado convenio para postular candidaturas a cargos de presidencias municipales y sindicaturas en los Ayuntamientos del citado Estado, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación "Veracruz Va".

5. **Emisión de Dictamen.** El trece de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz, declaró la procedencia del Dictamen recaído a la solicitud de registro de Margarita Hernández Martínez<sup>6</sup>, como candidata a la Presidencia Municipal de Tatatila, Veracruz.

---

<sup>4</sup> En adelante OPLEV o Instituto local.

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> Actora en la instancia local.

**6. Entrega de constancias de acreditación de candidaturas.** El diecinueve de marzo, la Comisión mencionada en el punto anterior, extendió constancia de acreditación, entre otros y otras a Margarita Hernández Martínez.

**7. Supuesta renuncia de Margarita Hernández Martínez.** Obra en el expediente escrito de treinta de marzo<sup>7</sup>, dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, aparentemente signado por la citada ciudadana, mediante el cual solicita su renuncia a la candidatura en comento.

**8. Juicio ciudadano TEV-JDC-152/2021.** El dieciséis de abril, Margarita Hernández Martínez promovió vía *per saltum* ante el TEV juicio ciudadano local contra de la omisión del PRI de registrarla en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, al cargo mencionado.

**9. Sentencia local.** El veintitrés de abril, el TEV reencauzó el referido medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que determinara lo conducente.

**10. Resolución CNJP-JDP-VER-089/2021.** El veintinueve de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, emitió resolución mediante la cual resolvió declarar infundados los agravios señalados por Margarita Hernández Martínez en su escrito de demanda.

**11. Segunda demanda local.** El treinta de abril la entonces actora controvirtió la mencionada determinación. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave TEV-JDC-355/2021.

---

<sup>7</sup> Localizable a foja 220 del CA-Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1152/2021

12. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo, el TEV revocó la determinación del órgano partidista, al considerar fundado el agravio relativo a que el órgano partidista, indebidamente confirmó la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido de realizar el registro de Margarita Hernández Martínez como candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

13. Lo anterior, porque esencialmente el TEV estimó que la supuesta renuncia de la citada ciudadana no fue ratificada debidamente.

## II. Medio de impugnación federal

14. **Demanda.** El treinta de mayo, María Luisa Salazar Marín, por propio derecho presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

15. **Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. Posteriormente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1152/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

16. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, por el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021 del PRI y, por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 7, apartado 2, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Tercera interesada**

19. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Margarita Hernández Martínez, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17 párrafos 1, inciso b) y 4 de la Ley General de Medios.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1152/2021

20. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, en virtud de que el recurso de comparecencia se presentó por escrito, en el mismo constan el nombre de la compareciente y su firma autógrafa.

21. **Oportunidad.** La ley establece que los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, mediante los escritos que consideren pertinentes.

22. En el caso, el cómputo del plazo empezó a correr de las once horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de mayo a la misma hora del tres siguiente; por ende, si la compareciente presentó su escrito ante el Tribunal responsable a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del último día del plazo indicado; entonces ocurrió dentro del plazo previsto en la ley adjetiva electoral.

23. **Legitimación.** De conformidad con el apartado 2, del artículo 12 de la Ley General de Medios, el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente y en el caso se satisface el requisito puesto que quien comparece es la compareciente por su propio derecho, a fin de que se le reconozca como tercera interesada.

24. En el caso, se considera que la compareciente cuenta con un derecho incompatible al de la actora, ya que la pretensión de ésta es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y la compareciente pretende que se confirme, al considerar correcto el estudio que realizó el Tribunal local.

25. En consecuencia, al acreditarse los supuestos de procedibilidad se reconoce el carácter de tercera interesada a Margarita Hernández Martínez.

**TERCERO. Causales de improcedencia**

26. Previo al estudio de fondo, es menester analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios.

27. En el caso, la tercera interesada afirma que el medio de impugnación interpuesto por el enjuiciante resulta improcedente, porque la actora carece de interés jurídico para impugnar puesto que su supuesto registro proviene de un acto inexistente como fue su renuncia; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional las manifestaciones expuestas por el compareciente devienen infundadas, por las razones que se explican.

28. En el caso, la actora combate la sentencia que revocó la resolución la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PRI dictada en el expediente CNJP-JDP-VER-089/2021, la cual resultó contraria a sus intereses, por haber dejado sin efectos su registro como candidata, lo cual será motivo de análisis en el fondo de la controversia planteada, de ahí que se desestime dicha causal de improcedencia.

29. Por otro lado, respecto a la causal de improcedencia hecha valer en el sentido de que su pretensión no puede ser alcanzada ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución controvertida, también se desestima, toda vez que, en todo caso, tal cuestión tendría que analizarse a la luz del estudio de fondo de la controversia.

30. Esto, porque la actora aduce la violación al derecho de su garantía de audiencia en la etapa de instrucción del juicio incoado en la instancia local, lo cual

31. Por tanto, contrario a lo esgrimido por la tercera interesada, en el caso no se actualizan las causales de improcedencia invocadas.



#### CUARTO. Requisitos de procedibilidad

32. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

34. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de mayo del año en curso, la cual fue notificada a la actora al día siguiente<sup>10</sup>. Por tanto, si el plazo para impugnar corrió del veintisiete al treinta del mismo mes, y la demanda se presentó el último día dentro del plazo señalado, resulta evidente su oportunidad.

35. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la actora promueve por propio derecho, y conforme a lo razonado en el considerando anterior, al analizar la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, la cual fue desestimada.

36. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones emitidas por el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>10</sup> Tal como se observa del acta y razón de comparecencia que obra a fojas 273 a 275 del Cuaderno Accesorio Único.

37. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo**

38. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se ordene su inclusión y registro como candidata a la Presidencia Municipal de Tatatila, Veracruz.

39. Para ello, esencialmente aduce que el Tribunal responsable vulneró su derecho al debido proceso y su garantía de audiencia, al no darle vista durante la etapa de instrucción del juicio incoado en la instancia local por Margarita Hernández Martínez, a efecto de poder ser oída y vencida.

40. En el apartado de agravios, la actora aduce la violación en su perjuicio de los artículos 1º, 14, 16 y 17 y 116 de la Carta Magna, para lo cual transcribe ciertos fragmentos de los referidos preceptos.

• **Consideraciones del Tribunal local**

41. Al resolver el juicio que fue incoado por Margarita Hernández Martínez, el Tribunal responsable consideró declarar fundadas las alegaciones y revocar la resolución intrapartidista.

42. Las alegaciones de la actora en la instancia local estuvieron enderezadas, esencialmente, a evidenciar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, tuvo por válida y cierta la supuesta renuncia que aparentemente fue presentada por Margarita Hernández Martínez a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tatatila, Veracruz, quien, por cierto, negó haber presentado y signado dicho escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1152/2021

43. Asimismo, la actora manifestó que en ningún momento ratificó la supuesta renuncia; por lo que refirió que el órgano partidista debió llamarla para que realizara la validación atinente.

44. Al respecto, el Tribunal responsable para arribar a la conclusión cuestionada en esta instancia, requirió el trece de mayo, tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, así como al Comité Directivo Estatal del PRI diversa información que estimó necesaria para resolver el asunto.

45. En respuesta a ello, la directora ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que existía registro de una candidatura a la Presidencia Municipal de Tatatila, Veracruz, postulada por el PRI en favor de la ciudadana María Luisa Salazar Marín; y el Comité partidista refirió que contaba con el original de la renuncia, pero no con alguna ratificación por parte de la ciudadana.

46. En virtud de lo anterior, el TEV razonó que el escrito de renuncia resultaba insuficiente para acreditar su validez, pues la entonces promovente negó haberlo signado y mucho menos ratificado, por lo que se hacía patente su intención de conservar la candidatura respectiva.

47. Esta determinación la sustentó en lo dispuesto por el artículo 178 del Código Electoral local que establece “*que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Procede, en todo tiempo, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.*”

48. Asimismo, citó la jurisprudencia **39/2005** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**".

49. Así, ante la falta de certeza de que, en efecto, hubiera sido voluntad de Margarita Hernández Martínez renunciar a sus derechos como candidata, el TEV concluyó que debía prevalecer su voluntad de seguir ostentando tal calidad.

50. Finalmente, el Tribunal responsable estimó que, ante lo avanzado del proceso electoral, lo procedente era revocar la resolución partidista y en plenitud de jurisdicción ordenó tanto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como al Comité Directivo Estatal en Veracruz, ambas del PRI, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara la inscripción, comunicados y publicación que en derecho procedieran respecto de la firmeza del registro indicado.

51. Hecho lo anterior, determinó que los citados órganos partidistas lo tendrían que notificar al OPLEV, a fin de que se pronunciara respecto a la solicitud del registro ordenado y realizara las acciones atinentes para su aprobación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la sustitución, previo análisis que hiciera de los requisitos de elegibilidad.

- **Postura de esta Sala Regional**

52. En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos de la actora en el presente juicio federal resultan **inoperantes e infundados**, por lo que se explica enseguida.

53. La inoperancia radica en que se trata de argumentos que se encuentran desvinculados de las razones y la causa central de las razones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1152/2021

expuestas por el Tribunal responsable al resolver la impugnación en la instancia local.

54. Es relevante mencionar que, con relación a la expresión de agravios, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al exponerlos, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica; sino que, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>11</sup> **en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.**

55. Para ello, resulta imprescindible precisar el hecho controvertido que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera, de modo que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, con la finalidad de combatir directamente las consideraciones que la sustentan.

56. Sin que resulte suficiente aducir argumentos reiterativos, desvinculados, genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir o bien los agravios sean inconexos de la razón fundamental que se sostiene en el acto impugnado.

57. Ahora bien, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios impugnativos como el que ahora se resuelve, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

58. Sin embargo, dicha suplencia no implica que se pueda llegar al extremo de suplir el agravio no expresado o pretender vincular conceptos

---

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

aislados y distintos a la litis, pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes al impugnar, ya que, de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

59. En el caso, como ya se refirió, la actora se limita a señalar que se vulneró en su perjuicio el derecho al debido proceso y su garantía de audiencia, para lo cual, únicamente transcribe algunas porciones de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, sin controvertir las razones expuestas por el Tribunal responsable relativas a considerar que el sólo escrito de renuncia resultaba insuficiente para tener por acreditada la voluntad de Margarita Hernández Martínez de dimitir como candidata al referido cargo.

60. Lo cual, se estima correcto, porque para esta Sala Regional efectivamente el escrito de renuncia, por sí mismo, no es suficiente para tener por válida la renuncia a una candidatura, dado que aun el caso de ser efectivamente signada por el o la renunciante, existe la posibilidad de que exista un vicio del consentimiento en la misma, de ahí la importancia de la ratificación en la voluntad ante la instancia respectiva.

61. Cabe mencionar, que para que la actora estuviera en condiciones de alcanzar su pretensión, tendría entonces que haber controvertido estas consideraciones, lo cual, como ya se expuso, no acontece.

62. Por tanto, se concluye que las alegaciones expuestas en esta instancia son genéricas e inconexas; esto, al no controvertir los argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para determinar su decisión; de ahí la inoperancia anunciada.

63. Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1152/2021

**TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>12</sup>.

64. Por otra parte, lo **infundado** de sus alegaciones, radica en que el Tribunal responsable no vulneró en modo alguno la garantía de audiencia de la actora en la instancia local por el hecho de no haberle dado vista durante la instrucción del juicio.

65. Lo anterior, porque como se desprende de autos, el Tribunal responsable publicó en sus estrados, el cuatro de mayo<sup>13</sup> la presentación del medio de impugnación, cuya documentación fue remitida por el propio partido y con la cual se formó el expediente TEV-JDC-224/2021.

66. De ahí que la notificación de la presentación del medio de impugnación practicada por el Tribunal responsable y del trámite que estuvo obligado a cumplir por Ley el propio partido político<sup>14</sup> se encuentren revestidos de legalidad y resulten válidos para que quienes participen en los procesos internos de los partidos, puedan y deban estar pendientes de los asuntos en los que potencialmente puedan encontrarse involucrados sus derechos.

67. De ahí, que se estime que, en la especie, el Tribunal responsable no se encontraba obligado a dar vista durante la instrucción del juicio, puesto que en esa etapa no se emitió una determinación adversa a sus intereses; sino que esto ocurrió con el dictado de la sentencia definitiva, la cual le fue debidamente notificada a la actora, tal como se aprecia del acta y razón de notificación por comparecencia que obran en el sumario.

---

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>13</sup> Tal como se observa de la cedula de notificación por estrados localizable a fojas 108 del CA-U.

<sup>14</sup> Tal como lo sostuvo en el aviso de presentación del medio de impugnación promovido por Margarita Hernández Martínez, localizable a foja 106 del mismo cuadernillo.

68. Además, con independencia de lo anterior, lo cierto es que los derechos de la actora han sido garantizados con la presentación del juicio que ahora se resuelve, porque lo cierto es que estuvo en condiciones de hacer valer sus derechos presuntamente violados y controvertir con argumentos frontales los argumentos lógico-jurídicos que dieron sustento a la decisión cuestionada, que, como ya se ha señalado, resultaron insuficientes para alcanzar su pretensión, lo cual incide en el ámbito de responsabilidad de la propia actora.

69. En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios **confirmar** la sentencia controvertida.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** a la compareciente en la dirección de correo señalado en su escrito; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de Ley General de Medios, así como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1152/2021

en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.